

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	QER-09521	440	31/08/2020	CE-VCT-GIAM-01575	27/04/2021	SOLICITUD
2	UA3-12181	622	8/10/2020	CE-VCT-GIAM-01576	20/04/2021	SOLICITUD
3	TAJ-11161	709	9/10/2020	CE-VCT-GIAM-01577	27/05/2021	SOLICITUD
4	SKM-15001	713	9/10/2020	CE-VCT-GIAM-01578	05/05/2021	SOLICITUD
5	QBN-15031	761	15/10/2020	CE-VCT-GIAM-01579	23/04/2021	SOLICITUD
6	UAE-15411	002	15/01/2021	CE-VCT-GIAM-01580	07/04/2021	SOLICITUD
7	UBI-10161	075	21/01/2021	CE-VCT-GIAM-01581	23/04/2021	SOLICITUD
8	SLF-15371	175	4/02/2021	CE-VCT-GIAM-01582	23/04/2021	SOLICITUD
9	TAM-08491	277	26/02/2021	CE-VCT-GIAM-01583	26/03/2021	SOLICITUD
10	UDP-14351	283	8/03/2021	CE-VCT-GIAM-01584	06/04/2021	SOLICITUD
11	RJE-09371	333	11/03/2021	CE-VCT-GIAM-01585	07/04/2021	SOLICITUD
12	TAJ-13191	458	5/05/2021	CE-VCT-GIAM-01586	03/06/2021	SOLICITUD
13	SFT-08411	528	14/05/2021	CE-VCT-GIAM-01587	08/06/2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los Treinta (30) días del mes de Septiembre de 2021.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000440) DE 2020

(31 de agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QER-09521”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 001120 del 12 de junio de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM, concedió la AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. QER-09521 a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CABRERA- CUNDINAMARCA, por un término de vigencia de dos (2) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, que se llevó a cabo el 04 de agosto de 2015, para la explotación de VEINTE MIL METROS CÚBICOS (20.000 m³), de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN en un área de 9,2806 hectáreas, con destino a adecuar la vía que comunica el “CENTRO POBLADO DEL MUNICIPIO DE CABRERA CUNDINAMARCA CON EL ESTE DEL MUNICIPIO, LAS VEREDAS ALTO ARIARI, SAN ISIDRO, BAJO ARIARI, SANTA MARTA, QUEBRADA NEGRA,” cuya área se encuentra ubicada en el municipio de CABRERA, departamento de CUNDINAMARCA; acto administrativo notificado personalmente el 07 de julio de 2015 al representante legal de la Alcaldía Municipal de Cabrera, señor LUIS HERNANDO MEDINA MAHECHA, con constancia de ejecutoria y en firme el 23 de julio de 2015.

Por medio de Resolución VSC No. 00001 del 02 de enero de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de abril de 2018, se concedió la prórroga de la Autorización Temporal No. QER-09521, a nombre de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CABRERA- CUNDINAMARCA, identificada con NIT 8906801075, por el término de dos (2) años más, contados desde el 04 de agosto de 2017 y hasta el 03 de agosto de 2019, para la explotación de VEINTE MIL METROS CÚBICOS (20.000 m³), de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, destinados a adecuar la vía que comunica el “CENTRO POBLADO DEL MUNICIPIO DE CABRERA CUNDINAMARCA CON EL ESTE DEL MUNICIPIO, LAS VEREDAS ALTO ARIARI, SAN ISIDRO, BAJO ARIARI, SANTA MARTA, QUEBRADA NEGRA,” cuya área se encuentra ubicada en el municipio de CABRERA, departamento de CUNDINAMARCA.

Con Resolución VSC 00068 del 31 de enero de 2019, ejecutoriada y en firme el 26 de abril de 2019, se Resolvió IMPONER MULTA dentro de la Autorización Temporal N° QER-09521, por la suma de 15 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Según la Resolución VSC 000472 del 21 de junio de 2019, en firme el 10 de julio de 2019, se Resolvió REVOCAR el Artículo PRIMERO de la Resolución VSC 00068 del 31 de enero de 2019, mediante el cual se impuso una multa.

Mediante los Informes Técnicos de Inspección de Seguimiento y Control Consecutivos No. 000407 de septiembre 05 de 2018 y Informe Consecutivo No. 000880 de octubre 03 de 2019, se concluyó que en el área de la Autorización Temporal N° QER-09521 no se evidenciaron actividades mineras.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QER-09521”

El componente técnico del Grupo de Seguimiento y Control, evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000902 de 28 de octubre de 2019, concluyó lo siguiente:

3.1 A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, el título minero QER-09521 NO CUENTA con viabilidad ambiental aprobada por parte de la autoridad ambiental competente o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite.

3.2 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa en el Auto GSC-ZC 1384 del 26/11/2018 donde se REQUIERE el Formato Básico Minero semestral del año 2018.

3.3 REQUERIR al titular la presentación del Formato Básico Minero anual del 2018 y Formato Básico Minero semestral del año 2019 a través de la plataforma del SI.MINERO.

3.4 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en el Auto GSC-ZC 1384 del 26/11/2018 donde se REQUIERE la presentación de los Formularios para Declaración y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre del 2017 y I, II y III trimestre de 2018.

3.5 REQUERIR al titular la presentación de los Formularios para Declaración y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre del 2018 y I, II y III trimestre del 2019.

*3.6 Se le recomienda a la parte jurídica pronunciarse respecto a que la Autorización Temporal No QER-09521, **se encuentra VENCIDA desde el 3/08/2019** y NO cuenta Licencia Ambiental aprobada.*

3.7 La Autorización Temporal No QER-09521 NO LE APLICA estar inscrito en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Revisado a la fecha el expediente No. QER-09521, se encuentra que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CABRERA- CUNDINAMARCA, beneficiaria no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 03 de agosto de 2019.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No 001120 del 12 de junio de 2015, se concedió la Autorización Temporal No. QER-09521, por un término de vigencia de dos (2) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, que se llevó a cabo el 04 de agosto de 2015, para la explotación de VEINTE MIL METROS CÚBICOS (20.000 m³), de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN en un área de 9,2806 hectáreas, con destino a adecuar la vía que comunica el “CENTRO POBLADO DEL MUNICIPIO DE CABRERA CUNDINAMARCA CON EL ESTE DEL MUNICIPIO, LAS VEREDAS ALTO ARIARI, SAN ISIDRO, BAJO ARIARI, SANTA MARTA, QUEBRADA NEGRA,” cuya área se encuentra ubicada en el municipio de CABRERA.

Por medio de Resolución VSC No. 00001 del 02 de enero de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de abril de 2018, se concedió la prórroga de la Autorización Temporal No. QER-09521, a nombre de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CABRERA- CUNDINAMARCA, identificada con NIT 8906801075, por el término de dos (2) años más, contados desde el 04 de agosto de 2017 y hasta el 03 de agosto de 2019, y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QER-09521”

vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000902 de 28 de octubre de 2019, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° QER-09521.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley”

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. QER-09521, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CABRERA- CUNDINAMARCA identificada con NIT. 890.680.107-5, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la entidad beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. QER-09521, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciera sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CABRERA- departamento de CUNDINAMARCA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al ALCALDÍA MUNICIPAL DE CABRERA- departamento de CUNDINAMARCA a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. QER-09521, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QER-09521”

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC

Filtró: Iliana Gómez, Abogada GSC

Vo. Bo.: Laura Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC



CE-VCT-GIAM-01575

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000440 DE 31 DE AGOSTO DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QER-09521**, proferida dentro del expediente No. **QER-09521**, fue notificada a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CABRERA-** departamento de CUNDINAMARCA- mediante **Aviso No 20212120732401** del 31 de marzo de 2021, entregado el día **09 de abril de 2021**; quedando ejecutoriada y en firme el día **27 de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de agosto de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000622) DE

(8 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UA3-12181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 18 de febrero de 2019 mediante Resolución N° 000100, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **UA3-12181**, al MUNICIPIO DE PANDI, identificado con NIT No. 890680173-1, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUBICOS (33.876 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN con destino al proyecto "MANTENIMIENTO DE LAS VIAS QUE COMUNICAN DE LA VEREDA EL CAUCHO CON LAS VEREDAS GUACANONZO BAJO Y SABANALARGA - DE LA VEREDA MERCADILLO CON LAS VEREDAS SANTA HELENA BAJA Y LA LOMA - DE LA VEREDA SANTA HELENA ALTA CON LAS VEREDAS GUACANONZO ALTO Y BUENOS AIRES. PANDI"

La Autorización Temporal No. UA3-12181, no cuenta con Instrumento Ambiental debidamente aprobado por Autoridad Ambiental competente.

Mediante radicado No. 20195500961542 del 19 de noviembre de 2019, la alcaldesa del municipio de Pandi - Cundinamarca, presentó renuncia y/o terminación anticipada de la Autorización Temporal N° UA3-12181.

A través del Concepto Técnico No. 000274 del 7 de abril de 2020, se concluyó lo siguiente:

“(...) 3.2. REQUERIR a los titulares de la autorización temporal, la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV, trimestre del 2019. (...)”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° UA3-12181**, otorgada mediante Resolución No. N° 000100 del 18 de febrero de 2019, proferida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, al MUNICIPIO DE PANDI, identificado con NIT No. 890680173-1, para la explotación de **TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUBICOS (33.876 M3)**, de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** con destino al "MANTENIMIENTO DE LAS VIAS QUE COMUNICAN DE LA VEREDA EL CAUCHO CON LAS VEREDAS GUACANONZO BAJO Y SABANALARGA - DE LA VEREDA MERCADILLO CON LAS VEREDAS SANTA HELENA BAJA Y LA LOMA - DE LA VEREDA SANTA HELENA ALTA CON LAS VEREDAS GUACANONZO ALTO Y BUENOS AIRES.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UA3-12181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PANDI”, debidamente notificado, en firme y ejecutoriado el día 27 de febrero de 2019, conforme a la constancia de ejecutoria No. GIAM-00213 del 22 de marzo de 2019.

La **AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° UA3-12181** fue otorgada por un término de vigencia de 2 años y 9 meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 2 de abril de 2019, motivo por el cual aún se encuentra vigente.

Mediante radicado No. 20195500961542 del 19 de noviembre de 2019, la alcaldesa del municipio de Pandi-Cundinamarca presentó renuncia y/o terminación anticipada de la Autorización Temporal N° UA3-12181, considerando que el municipio “no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos que acarrea el trámite para la obtención de la licencia ambiental ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).”

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera¹, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **UA3-12181** se considera viable aceptar la renuncia presentada por su beneficiaria, el municipio de Pandi, por lo que se declarará su terminación.

Ahora bien, es importante informar que a la Autorización Temporal No. **UA3-12181**, no se realizó visita de Fiscalización Integral, pero si se evaluaron las obligaciones contractuales a través del Concepto Técnico No. 000274 del 7 de abril de 2020, por consiguiente, al no verificarse en campo por parte de la Autoridad Minera si hubo o no desarrollo de actividad minera, es necesario requerir la presentación de las siguientes obligaciones:

- La presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, con sus respectivas constancias de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente a los trimestres II, III y IV del 2019.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por la alcaldesa del **MUNICIPIO DE PANDI**, identificado con NIT No. 890680173-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **UA3-12181**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **MUNICIPIO DE PANDI**, identificado con NIT No. 890680173-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **UA3-12181**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de

¹ Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UA3-12181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al MUNICIPIO DE PANDI, identificado con NIT No. 890680173-1, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a presentar los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV del 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. - El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y la Alcaldía del municipio de Pandi, departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al MUNICIPIO DE PANDI a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **UA3-12181**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PAR GSC-ZC

Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora VSC-ZC



CE-VCT-GIAM-01576

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000622 DE 08 DE OCTUBRE DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.UA3-12181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **UA3-12181**, fue notificada a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PANDI**- departamento de CUNDINAMARCA- mediante **Aviso No 20214110365721** del 25 de marzo de 2021, entregado el día **31 de marzo de 2021**; quedando ejecutoriada y en firme el día **20 de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de agosto de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000709) DE

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TAJ-11161”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000155 del 22 de febrero del año 2018, resolvió Conceder la AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. TAJ-11161 al DEPARTAMENTO DEL VICHADA, identificada con Nit No. 800094067-8, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA METROS CUBICOS (83.737,50 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCION destinado para el proyecto "REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LAS VIAS RURALES Y URBANAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO- VICHADA" a utilizar en los trayectos: SECTOR BONANZA KO+000 A INICIO ACCESO INSP SANTA BARBARA K16+500, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de LA PRIMAVERA en el departamento de VICHADA.

La Autorización Temporal No. TAJ-11161 no cuenta con Instrumento ambiental aprobado por la autoridad ambiental competente.

Mediante concepto técnico GSC ZC N° 00739 de 02 de julio de 2020, se recomendó y concluyo lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

3.1 REQUERIR, el Formato Básico Minero Semestral del año 2019.

3.2 REQUERIR, formulario de declaración y liquidación de regalías del II, III, IV trimestre del año 2019.

3.3 El titular minero no ha dado cumplimiento a la presentación del Formulario de declaración y liquidación de regalías del III, IV trimestre del año 2018 y I trimestre del año 2019, requerido bajo a premio de multa mediante Auto GSC-ZC 000955 del 26 de junio del año 2019.

3.4 El titular minero no ha dado cumplimiento a la presentación del Formato Básico Minero Anual del año 2018, requerido bajo a premio de multa mediante Auto GSC-ZC 000955 del 26 de junio del año 2019.

3.5 La Autorización Temporal No. TAJ-11161 se encuentra vencida desde el 31 de diciembre del año 2019.

3.6 Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento de la presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental expedida por la autoridad ambiental competente o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TAJ-11161”

3.7 INFORMAR a los titulares mineros que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada”.

Revisado a la fecha el expediente de la autorización temporal No. TAJ-11161 se evidencia que el Departamento del Vichada, beneficiaria de la Autorización temporal no allegó solicitud de prórroga y la misma se encuentra vencida desde el día 31 de diciembre de 2019

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 000155 del 22 de febrero del año 2018, se concedió la Autorización Temporal No. TAJ-11161, por un término de vigencia hasta 31 de diciembre de 2019, contados a partir del 15 de junio de 2018, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación de OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA METROS CUBICOS (83.737,50 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCION destinado para el proyecto "REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LAS VIAS RURALES Y URBANAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO- VICHADA" a utilizar en los trayectos: SECTOR BONANZA KO+000 A INICIO ACCESO INSP SANTA BARBARA K16+500, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de LA PRIMAVERA en el departamento de VICHADA, y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico GSC-ZC No 00739 de 02 de julio de 2020, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° TAJ-11161, ya que el plazo otorgado para la misma se encuentra vencido desde el 31 de diciembre de 2019, sin presentarse solicitud de prórroga por parte del Departamento del Vichada.

Ahora bien, el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TAJ-11161”

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico GSC ZC N° 00739 de 02 de julio de 2020, se declararán como obligaciones pendientes a cargo del Departamento del Vichada:

- Presentación del Formato Básico Minero anual de 2018 y Semestral del año 2019.
- Presentación del formulario de declaración y liquidación de regalías del III, IV trimestre del año 2018, y I, II, III, IV trimestre del año 2019.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. TAJ-11161, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al DEPARTAMENTO DEL VICHADA, identificada con Nit No. 800094067-8, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se recuerda al departamento del Vichada, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **TAJ-11161** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al Departamento del Vichada, beneficiaria de la Autorización Temporal N° **TAJ-11161** para que: **1.** Allegue Formatos Básicos Mineros Semestral 2019 y anual 2018 junto con su respectivo plano de labores, los anteriores formatos deben ser presentados en la plataforma del SI. MINERO. **2.** Presente de los formularios para la declaración y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres III, IV de 2018, y I, II, III, IV de 2019. Para lo cual se concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

Parágrafo. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente y la Alcaldía del municipio de Cumaribo en el departamento del Vichada. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Departamento de Vichada, titular de la Autorización temporal No. **TAJ-11161** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉXTO - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TAJ-11161”

ARTÍCULO SEPTIMO- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Marcela Sanchez Palacios- Abogada GSC ZC

Filtró: Iliana Gómez – Abogada VSCSM

Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora GSC ZC



CE-VCT-GIAM-01577

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000709 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TAJ-11161**, proferida dentro del expediente No. **TAJ-11161**, fue notificada al **DEPARTAMENTO DEL VICHADA** mediante **Aviso No 20212120742771** del 27 de abril de 2021, entregado el día **10 de mayo de 2021**; quedando ejecutoriada y en firme el día **27 de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de agosto de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000713)

DE

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SKM-15001”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 000059 del 31 de enero de 2018, la Agencia Nacional de Minería -ANM- concedió Autorización Temporal e intransferible a la alcaldía Municipal de San Bernardo departamento de Cundinamarca para la explotación de Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Ochenta Metros Cúbicos (34.880 m3) de un yacimiento de Materiales de Construcción con destino al proyecto “Rehabilitación y mejoramiento de vías urbanas y rurales del Municipio al igual que la construcción de placas huellas para el mejoramiento de las vías rurales” cuya área se encuentra ubicada en el municipio de San Bernardo departamento de Cundinamarca con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, desde el 24 de septiembre de 2018 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN.

Por medio de Resolución N° 000761 del 31 de julio de 2018, ejecutoriada y en firme el 28 de agosto del 2018, la Agencia Nacional de Minería -ANM- corrigió la resolución N° 000059 del 31 de enero de 2018 en cuanto al nombre del solicitante y dejó como beneficiario al Municipio de San Bernardo, especificando que dónde se cite Alcaldía Municipal de San Bernardo corresponderá a Municipio de San Bernardo.

La autorización temporal N° SKM-15001 no cuenta con el instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

Revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera AnnA Minería, se evidencia que la autorización temporal no está superpuesto con zonas de restricción ambiental.

Mediante informe de visita de fiscalización GSC ZC N° 000886 del 04 de octubre del 2019, emitido por inspección realizada al área de la autorización temporal el día 10 de septiembre del 2019, se pudo constatar que la misma se encuentra sin actividad minera.

Con concepto GSC ZC N°000865 del 29 de julio del 2020, se concluyó:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de de la referencia se concluye y recomienda:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SKM-15001”

3.1 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC_ZC-1873 del 6 de noviembre de 2019 el cual requirió la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anual de 2018 y Semestral de 2019.

3.2 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC_ZC-1873 del 6 de noviembre de 2019, el cual requirió la presentación de los Formularios de Declaración y Liquidación de las Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2018 y I, II y III trimestre de 2019

3.3 REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2019.

3.4 Se recomienda **INFORMAR** al titular minero que a través de la Resolución 40925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, el cual debe ser diligenciado para su Evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, a partir del 17 de julio de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020, fechas establecidas dentro de la oportunidad legal. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.

3.5 REQUERIR la presentación del Formulario de Declaración y Liquidación de las Regalías del IV trimestre de 2019

3.6 El título minero se encuentra terminado desde el 31 de diciembre de 2019, por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. SKM-15001 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica”

Revisado a la fecha el expediente de la autorización temporal No. **SKM-15001**, se evidencia que el Municipio de San Bernardo del Departamento de Cundinamarca, beneficiario de la misma, no allegó solicitud de prórroga, encontrándose la autorización temporal vencida desde el día 31 de diciembre del 2019.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución N° 000059 del 31 de enero de 2018, corregida con Resolución N° 000761 del 31 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería -ANM- concedió Autorización Temporal No. **SKM-15001** al Municipio de San Bernardo departamento de Cundinamarca, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre del 2019, contado desde el 24 de septiembre del 2018 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional- RMN, para la explotación de Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Ochenta Metros Cúbicos (34.880 m³) de un yacimiento de Materiales de Construcción con destino al proyecto “Rehabilitación y mejoramiento de vías urbanas y rurales del Municipio al igual que la construcción de placas huellas para el mejoramiento de las vías rurales” cuya área se encuentra ubicada en el municipio de San Bernardo departamento de Cundinamarca y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SKM-15001”

municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico GSC ZC N° 000865 del 29 de julio del 2020, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° SKM-15001, ya que el plazo otorgado para la misma se encuentra vencido desde el 31 de diciembre del 2019, sin presentarse solicitud de prórroga por parte del Municipio de San Bernardo.

Ahora bien, el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley”

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico GSC ZC N° 000865 del 29 de julio del 2020, se declararán como obligaciones pendientes a cargo del Municipio de San Bernardo:

- La presentación de los Formatos Básicos Mineros Anual de 2018 y 2019 con su respectivo plano de labores, así como el Formato básico minero Semestral del 2019.
- La presentación de los Formularios de Declaración producción y Liquidación de las Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2018 y I, II, III y IV trimestre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **SKM-15001**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al Municipio de San Bernardo identificado con NIT. 800093437-5 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se recuerda al Municipio de San Bernardo que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **SKM-15001**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al Municipio de San Bernardo beneficiario de la Autorización Temporal N° **SKM-15001** para que allegue: **1.** Los Formatos Básicos Mineros Anual de 2018 y 2019 con su respectivo plano de labores, así como el Formato básico minero Semestral del 2019. **2.** Los Formularios de Declaración producción y Liquidación de las Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2018 y I, II, III y IV trimestre de 2019. Para lo cual se concede el termino de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. Poner en conocimiento de los titulares el concepto técnico GSC ZC N° 000865 del 29 de Julio del 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SKM-15001”

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

Parágrafo. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y la Alcaldía del municipio de San Bernardo en el departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE SAN BERNARDO** beneficiario de la Autorización temporal No. **SKM-15001**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Andrea Begambre Vargas- Abogada GSC ZC
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora GSC ZC
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio / Abogada GSC*



CE-VCT-GIAM-01578

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000713 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SKM-15001**, proferida dentro del expediente No. **SKM-15001**, fue notificada a la **MUNICIPIO DE SAN BERNARDO** mediante **Aviso No 20214110367591** del 31 de marzo de 2021, entregado el día **19 de abril de 2021**; quedando ejecutoriada y en firme el día **05 de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de agosto de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000761)

DE 2020

(15 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QBN-15031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 001291 del 7 de julio de 2015, inscrita el Registro Minero Nacional el día 21 de agosto de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA concedió la Autorización Temporal e Intransferible N° QBN-15031 a la sociedad CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S, identificada con NIT No 900745219-8, por un término de vigencia hasta el 4 de noviembre de 2039, contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de SETECIENTOS MIL METROS CÚBICOS (700.000 m3), de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino a la "FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DEL CORREDOR HONDA - PUERTO SALGAR GIRARDOT, DE ACUERDO CON EL APENDICE TÉCNICO I, Y DEMÁS APENDICES DEL CONTRATO", cuya área se encuentra ubicada en el municipio de SAN JUAN DE RIO SECO departamento de CUNDINAMARCA.

A través de la Resolución No 0660 del 20 de junio del año 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales resolvió otorgar a la Concesión Alto de magdalena S.A.S la licencia ambiental para la ejecución del proyecto denominado "Unidad Funcional 4 subsector interconexión Cambao" que se encuentra ubicado en el departamento de Cundinamarca, municipio de San Juan de Rioseco, en virtud de la cual autorizó la extracción del material de la Autorización Temporal N° QBN-15031.

A través de Concepto Técnico GSC-ZC N° 314 del 22 de abril del 2020, el Grupo de Seguimiento, Control – Zona Centro evaluó las obligaciones derivadas de la Autorización Temporal N° **QBN-15031** y concluyó lo siguiente:

“Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR el formulario de declaración y liquidación de regalías del I trimestre del año 2017 y III trimestre del 2019.

3.2 REQUERIR el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al 2019, radicado en la herramienta del SI.MINERO el 22 de julio del 2019, con número de solicitud FBM2019072241565; de conformidad con lo manifestado en el numeral 2.1 del presente Concepto técnico.

3.3 REQUERIR la modificación del formulario de declaración y liquidación de regalías de II trimestre del 2019; de conformidad con lo manifestado en el numeral 2.3 del presente Concepto técnico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QBN-15031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.4 REQUERIR el formulario de declaración y liquidación de regalías del IV trimestre del 2019.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al radicado No. 20195500945572 del 29 de octubre del 2019, el titular allego la SOLICITUD DE DESANOTACIÓN.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al radicado No. 20205500991482 del 07 de enero del 2020, el titular allego documento solicitando RENUNCIA, DESANOTACIÓN Y ARCHIVO de la autorización temporal.

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. QBN-15031 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.**"*

Mediante radicado No. 20205500991482 de fecha 7 de enero del 2020, la señora CLAUDIA CECILIA CASTILLO PICO, quien actúa como representante legal de la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S, presentó renuncia a la Autorización Temporal N° QBN-15031.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° QBN-15031**, otorgada mediante Resolución No. 001291 del 7 de julio de 2015 proferida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, a la sociedad CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S, identificada con NIT No 900745219-8, para la explotación de **SETECIENTOS MIL METROS CÚBICOS (700.000 m3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** con destino a la "FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DEL CORREDOR HONDA - PUERTO SALGAR GIRARDOT, DE ACUERDO CON EL APENDICE TÉCNICO I, Y DEMÁS APENDICES DEL CONTRATO", debidamente notificada, en firme y ejecutoriada el día 6 de agosto del 2015, conforme a la constancia de ejecutoria No. 1879 del 10 de agosto del 2015.

La **AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° QBN-15031** fue otorgada por un término de vigencia hasta el 4 de noviembre de 2039, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 21 de agosto de 2015, motivo por el cual aún se encuentra vigente.

Mediante radicado No. 20205500991482 de fecha 7 de enero del 2020, la señora CLAUDIA CECILIA CASTILLO PICO, quien actúa como representante legal de la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S, presentó renuncia a la Autorización Temporal N° QBN-15031, considerando que:

"(...) Teniendo en cuenta que no existe necesidad alguna de elevar solicitud de prórroga, se solicita dar por terminada la explotación y se procede a tramitar la renuncia, desanotación en el Registro Minero Nacional y el archivo de la autorización temporal.

Así las cosas, el día 29 de octubre del 2019, mediante radicado N° 20195500945572, se solicitó únicamente la desanotación en el correspondiente registro de la autorización temporal N° QBN-15031, debido a que ya se cumplió el volumen de material autorizado a explotar de 86.032, 79 m3, dado por la Licencia Ambiental ANLA 660 del 20 de junio del 2016, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, muy respetuosamente solicito procedan a la terminación, desanotación y archivo de la autorización temporal N° QBN-15031"

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera¹, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

¹ Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QBN-15031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **QBN-15031** se considera viable aceptar la renuncia presentada por su beneficiaria, la sociedad **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.**, de ahí que se declarará su terminación.

Dentro de la vigencia de la Autorización Temporal N° **QBN-15031** se causó la obligación de presentar los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV del año 2019 y la modificación del formulario del trimestre II del año 2019; de igual manera, el Formato Básico Minero Semestral del año 2019; cuya presentación fue requerida mediante Concepto Técnico GSC-ZC N° 314 del 22 de abril del 2020, por lo que en el presente acto administrativo se requerirá su presentación a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 360 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 05 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **QBN-15031**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la sociedad **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.**, identificada con NIT No 900745219-8, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **QBN-15031**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la sociedad **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.**, identificada con NIT No 900745219-8, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a presentar:

- *Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2019.*
- *Modificación del formulario de declaración y liquidación de regalías de II trimestre del año 2019.*
- *Formulario de declaración y liquidación de regalías del IV trimestre del año 2019.*

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR y a la alcaldía del municipio de SAN JUAN DE RIOSECO, departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QBN-15031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal No. QBN-15031, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: David Semanate Garzón, Abogado GSC-ZC
Filtró: Iliana Rosa Gómez Orozco Abogada GSC
Vo. Bo.: Laura Goyeneche, Coordinadora GSC - ZC*



CE-VCT-GIAM-01579

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000761 DE 15 DE OCTUBRE DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.QBN-15031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **QBN-15031**, fue notificada a la sociedad **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S** mediante **Aviso No 20214110367561** del 31 de marzo de 2021, entregado el día **07 de abril de 2021**; quedando ejecutoriada y en firme el día **23 de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de agosto de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000002) DE

(15 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No UAE-15411, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

La Resolución No 000210 del 21 de marzo de 2019, ejecutoriada y en firme el 20 de mayo de 2019, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No **UAE-15411** al Municipio de Santa Rosalía, identificado con Nit No. 800103318-1, por un término de vigencia de cinco (5) meses contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 12 de junio de 2019, para la explotación de DOCE MIL METROS CUBICOS (12.000 M³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE VEHICULAR SOBRE EL RIO TOMO EN LA INSPECCIÓN DE GUACACIAS DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA DEPARTAMENTO DEL VICHADA", en un área de 3,1219 hectáreas en el municipio de Santa Rosalía del departamento del Vichada.

La autorización temporal no cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, para la ejecución de lo autorizado mediante la Resolución No 000210 del 21 de marzo de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Resolución No 000210 del 21 de marzo de 2019, ejecutoriada y en firme el 20 de mayo de 2019, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No **UAE-15411**, desde el 12 de junio de 2019, fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero Nacional y hasta el día 12 de noviembre de 2019. Revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se observa que no fue solicitada prórroga de la Autorización Temporal de la referencia, razón por la cual se procederá a su terminación por vencimiento del término.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No UAE-15411 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Consagra el artículo 360 de la Constitución Política que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Ahora bien, el artículo 118 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. *Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.*

En cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente, es preciso que el titular allegue los formularios de declaración de producción, liquidación y el respectivo pago de las regalías si a ello hubiere lugar de los trimestres II, III, IV de 2019, tal y como se estableció en el artículo quinto de la Resolución No 000210 del 21 de marzo de 2019, ejecutoriada y en firme el 20 de mayo de 2019.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación por vencimiento del término de la Autorización Temporal e Intransferible No **UAE-15411**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería al Municipio de Santa Rosalía, identificada con Nit No. 800103318-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al Municipio de Santa Rosalía, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No **UAE-15411**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No UAE-15411 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

Parágrafo. - El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUÍA y la Alcaldía del municipio Santa Rosalía, departamento de Vichada. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería –ANM- para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Municipio de Santa Rosalía, beneficiario de la Autorización Temporal No **UAE-15411**; a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad

Proyectó: Juan pablo Ladino Calderón/Abogado GSC-ZC

Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora VSC-ZC



CE-VCT-GIAM-01580

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 00002 DE 15 DE ENERO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No UAE-15411, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **UAE-15411**, fue notificada electrónicamente al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA** el día **18 de marzo de 2021**, de conformidad con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-00230**; quedando ejecutoriada y en firme el día **07 de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de agosto de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000075)

DE 2020

(21 de Enero del 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. UBI-10161”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 000163 del 13 de marzo de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, concedió la AUTORIZACION TEMPORAL E INTRANSFERIBLE N° UBI-10161, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MAPIRIPAN, identificada con NIT N° 800136458-6, por el término de vigencia de tres (03) meses, contados a partir de la Inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 27 de marzo de 2019, para la explotación de VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO METROS CUBICOS (25.528 M³) de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN con destino al proyecto “MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LAS VIAS RURALES DEL MUNICIPIO DE MAPIRIPAN - META”, localizada en jurisdicción del municipio de MAPIRIPAN departamento del META, en un área de 13,3243 hectáreas.

Con radicado N° 20191000355582 del 22 de abril de 2019, el señor Fabio Giraldo Amórtegui, en calidad de Alcalde Municipal de Mapiripan-Meta, allegó solicitud de Prórroga de la Autorización Temporal N° UBI-10161, por el termino de tres (3) meses más, con el fin de que el municipio cumpliera con el objetivo por el cual adelanto el proceso de permiso temporal y en atención a los diferentes trámites administrativos y situaciones climáticas que no le habían permitido iniciar la ejecución del proyecto.

Por medio de la resolución VSC 000556 de 25 de julio de 2019, notificada personalmente el 05 de agosto de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el 22 de agosto de 2019, se prorroga la Autorización Temporal Nª UBI-10161, por el termino de tres (03) meses, contados desde el 27 de junio de 2019 hasta el 27 de septiembre de 2019.

En el expediente de Autorización Temporal Nª N° UBI-10161, no reposa acto administrativo de la autoridad ambiental competente.

Mediante concepto Técnico GSC-ZC 000982 de septiembre 02 de 2020, se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No UBI-10161 de la referencia se concluye y recomienda:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UBI-10161"

3.1 REQUERIR al titular minero la presentación del Formato Básico Minero Semestral del año 2019 y Anual 2019 con su respectivo plano de labores toda vez que no se evidencia dentro de SIMINERO.

3.2 REQUERIR al titular minero, allegar el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del segundo (II) y tercer (III) trimestre del año 2019.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC-001017 del 10 de julio de 2019 notificado por estado jurídico No 104 del 15 de julio de 2019 en lo referente a la presentación del formulario de Declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre del año 2019, toda vez que a la fecha no se ha dado cumplimiento.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto a que persiste el incumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 000163 del 03 de marzo de 2019 con constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00191 del 20 de marzo de 2019, en relación con la obligación del titular de la obtención de la licencia ambiental como requisito para la ejecución de la presente Autorización Temporal.

3.5 La Autorización Temporal No. UBI-10161, venció el día 27 de septiembre de 2019.

4. INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 40925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, el cual debe ser diligenciado para su Evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, a partir del 17 de julio de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020, fechas establecidas dentro de la oportunidad legal. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. UBI-10161, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.** (...)"*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución N° 000163 del 13 de marzo de 2019, se concedió la Autorización Temporal No. **UBI-10161**, por un término de vigencia de tres (03) meses, contados a partir de la Inscripción en el Registro Minero Nacional - RMN, la cual se efectuó el 27 de marzo de 2019, para la explotación de Veinticinco Mil Quinientos Veintiocho Metros Cúbicos (25.528 M³) de un yacimiento de Materiales De Construcción con destino al "Mejoramiento Y Mantenimiento De Las Vías Rurales Del Municipio De Mapiripán - Meta", localizada en jurisdicción del municipio de MAPIRIPAN departamento del META, y que mediante resolución VSC 000556 de julio 25 de 2019, notificada personalmente el 05 de agosto de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el 22 de agosto de 2019, se prorrogó la Autorización Temporal N° UBI-10161, por el término de tres (03) meses, contados desde el 27 de junio de 2019 hasta el 27 de septiembre de 2019.

Considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. **UBI-10161**"

Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y teniendo en cuenta el vencimiento de la Autorización Temporal fue el 27 de septiembre de 2019, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° **UBI-10161**.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley"

Toda vez que revisado el respectivo expediente de la Autorización Temporal No. **UBI-10161**, NO cuenta con el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la Autoridad Ambiental competente otorgue el instrumento ambiental que lo autorice para realizar labores de extracción dentro del área de la Autorización Temporal en mención, y no existe evidencia en el expediente extracción del mineral, razón por la cual no se evidencia deuda en el expediente que esté debidamente soportada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **UBI-10161**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la Alcaldía Municipal de Mapiripan, identificada con NIT N° 800136458-6, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **UBI-10161**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO.- El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UBI-10161"

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MAPIRIPAN, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **UBI-10161** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado (a) Zona Centro
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora Zona Centro
Filtró: Denis Rocio Hurtado León, Abogado (a) VSCSM
Vo. Bo.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora Zona Centro
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado (a) VSCSM



CE-VCT-GIAM-01581

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 00075 DE 21 DE ENERO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UBI-10161**, proferida dentro del expediente No. **UBI-10161**, fue notificada electrónicamente a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MAPIRIPAN** el día **08 de abril de 2021**, de conformidad con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-00525**; quedando ejecutoriada y en firme el día **23 de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de agosto de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
RESOLUCIÓN VSC No. (000175)

(4 de Febrero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SLF-15371”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 26 del 22 de enero de 2018, se resolvió Conceder la Autorización Temporal e intransferible No. SLF-15371 al MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA, por un término de vigencia contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el 31 de diciembre de 2019, para la explotación de **DIECISEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO METROS CUBICOS (16.618 m²)** de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN con destino al "**MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL TERCIARIA RUTA CAÑO NEGRO-CAÑO GRANDE**", con un área de cuya 7.168,3035 Ha ubicada en los municipios de CUMARIBO (0,05%) y SANTA ROSALIA (99,95%) en el departamento del VICHADA, inscrita en Registro Minero Nacional el 26 de junio de 2018.

La Autorización Temporal No. SLF-15371 no cuenta con instrumento ambiental debidamente expedido por la autoridad correspondiente.

En el expediente no se evidencia acta de visita realizada en el área dentro de la Autorización Temporal No. SLF-15371.

Mediante Auto GSC-ZC No. 903 del 18 de junio de 2019, acto notificado mediante estado jurídico No. 96 del 2 de julio de 2019, se requirió bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los Formatos Básicos Mineros correspondientes a los semestrales y anuales de 2018, los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II, III y IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019, para lo cual se le otorgo un término de 30 días, contados a partir de la notificación del acto administrativo en mención.

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC No. 000794 del 13 de julio de 2020, evaluó integralmente el expediente de la referencia y el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2019, el cual debe ser presentado a través de la plataforma del Si.Minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SLF-15371"

3.2 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de materiales de construcción correspondientes a los trimestres II, III y IV del año 2019 y trimestre I del año 2020, junto con los soportes de pago si hubiera lugar.

3.3 A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite.

3.4 Persiste el incumplimiento a los requerimientos generados mediante Auto GSC-ZC No. 903 del 18/06/2019, notificado por estado No. 96 del 2/07/2019, donde se **REQUIERE** bajo apremio de multa la presentación del Formato Básico Minero Semestral y Anual correspondiente al año 2018.

3.5 Persiste el incumplimiento a los requerimientos generados mediante Auto GSC-ZC No. 903 del 18/06/2019, notificado por estado No. 96 del 2/07/2019, donde se **REQUIERE** bajo apremio de multa la presentación de formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de materiales de construcción correspondientes a los trimestres II, III y IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019.

3.6 INFORMAR al titular que está próximo a generarse la obligación de la presentación del Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II trimestre del 2020.

3.7 La Autorización temporal No. SLF-15371, **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización temporal No. SLF-15371 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica."

Según Concepto Técnico imágenes satelitales comparación multitemporal GSC No. 000183 del 16 de septiembre de 2020, se pudo establecer lo siguiente:

(...)

- Se recomienda **NO PRIORIZAR DE VISITA DE FISCALIZACIÓN A CAMPO** Toda vez que el título evaluado **NO** cuenta con viabilidad ambiental, se encuentra vencido desde el 31 de diciembre de 2019, Según el análisis e interpretación de las **COMPARACIÓN MULTITEMPORAL** generado por el Centro de Monitoreo de la ANM con código No. VSC-CM-202004-SLF-15371-P4 y fecha de elaboración (20/05/2020, no se logra evidenciar actividad, revisado el expediente digital el titular no ha radicado formulario de declaración y producción de regalías, no se evidencian planos actualizados del área del título dentro de FBM, y no ha sido visitado durante el año 2020.
- Informar al titular que de acuerdo a lo evidenciado mediante **COMPARACIÓN MULTITEMPORAL** generado por el Centro de Monitoreo de la ANM con código No. VSC-CM-202004-SLF-15371-P4, no se identificó posible actividad minera dentro del área del título No. SLF-15371"

Revisado a la fecha el expediente No. SLF-15371, se encuentra que el Departamento de Vichada, la beneficiaria no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 31 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 26 del 22 de enero de 2018, se concedió la Autorización Temporal No.SLF-15371, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, contados a partir del 26 de junio de 2018, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación de **DIECISEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO METROS CUBICOS (16.618 m2)** de MATERIALES DE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SLF-15371"

CONSTRUCCIÓN destinados para el proyecto ""**MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL TERCIARIA RUTA CAÑO NEGRO-CAÑO GRANDE**", con un área de cuya 7.168,3035 Ha ubicada en los municipios de CUMARIBO (0,05%) y SANTA ROSALIA (99,95%) en el departamento del VICHADA y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000794 del 13 de julio de 2020, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. SLF-15371.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley"

Toda vez que revisado el respectivo expediente de la Autorización Temporal No. SLF-15371, NO cuenta con el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la Autoridad Ambiental competente otorgue el instrumento ambiental que lo autorice para realizar labores de extracción dentro del área de la Autorización Temporal en mención y adicionalmente no se realizó visita de seguimiento y control por parte de la Agencia Nacional de Minería, y adicionalmente mediante según lo establecido en el Concepto Técnico imágenes satelitales comparación multitemporal GSC No. 000183 del 16 de septiembre de 2020, en donde no se identificó posible actividad minera dentro del área del título No. SLF-15371, razón por la cual no se evidencia deuda en el expediente que esté debidamente soportada.

Es importante aclarar que aun cuando en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000794 del 13 de julio de 2020, se requirieron obligaciones hasta el II trimestre del 2020, las mismas no son necesarias toda vez que la Autorización temporal estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, por lo tanto, las obligaciones a requerir serán hasta fecha de vigencia de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SLF-15371"

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **SLF-15371**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA identificada con NIT. 800103318-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda que al MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **SLF-15371**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Municipio De Santa Rosalia Vichada a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. SLF-15371 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diana Carolina Piñeros Bermúdez, Abogado PAR Centro
Vo. Bo.: Laura Goyeneche Mendivelso, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*



CE-VCT-GIAM-01582

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 00175 DE 04 DE FEBRERO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SLF-15371**, proferida dentro del expediente No. **SLF-15371**, fue notificada electrónicamente al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA** el día **08 de abril de 2021**, de conformidad con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-00533**; quedando ejecutoriada y en firme el día **23 de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de agosto de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000277) DE

(26 de Febrero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No TAM-08491, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Resolución No 000149 del 22 de febrero de 2018, ejecutoriada y en firme el 19 de abril de 2018, concedió al Departamento de Vichada, identificada con Nit No. 800094067-8, la Autorización Temporal e Intransferible No **TAM-08491**, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, contado a partir del 18 de junio de 2018, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y dos con cinco metros cúbicos (53.942,5 M³) de materiales de construcción destinado para el proyecto "REHABILITACION Y MEJORAMIENTO DE LAS VIAS RURALES Y URBANAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO- VICHADA" a utilizar en los trayectos: SECTOR LOS MANGOS K0+000-LA FORTUNA K15+000 y ACCESO INSPECCION DE NUEVA ANTIOQUIA (INICIO ACCESO K0+000 A K4+000), cuya área se encuentra ubicada en el municipio de La Primavera en el departamento de Vichada.

El Auto GSC-ZC No 000957 del 26 de junio de 2019, notificado por estado jurídico No 103 del 12 de julio de 2019, requirió a la titular de la Autorización Temporal No TAM-08491, lo siguiente:

- *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el Formato Básico Minero anual de 2018 con su respectivo plano de labores ejecutadas.*

- *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.*

- *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los Formularios para Declaración de Producción y*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No TAM-08491, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Liquidación de Regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al III y IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019.

Para lo anterior se concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación.

El Auto GSC-ZC No 001096 del 27 de julio de 2020, acogió las conclusiones y recomendaciones del concepto técnico GSC-ZC No 00789 del 10 de julio de 2020 y determinó que a la fecha persisten los incumplimientos por parte del beneficiario de las obligaciones requeridas en el Auto GSC-ZC No 000957 del 26 de junio de 2019, notificado por estado jurídico No 103 del 12 de julio de 2019, por lo tanto, recomendó que la Autoridad Minera en acto administrativo separado debe pronunciarse frente a las sanciones a que haya lugar.

El informe de interpretación de imágenes satelitales de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – No IMG-000322 del 15 de septiembre de 2020, concluyó que con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de enero de 2018 y julio de 2020 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de enero de 2019, enero de 2020 y febrero de 2020, para el área del título TAM-08491, se concluye que en el periodo evaluado si se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Resolución No 000149 del 22 de febrero de 2018, ejecutoriada y en firme el 19 de abril de 2018, Autorización Temporal e Intransferible No TAM-08491, desde el 18 de junio de 2018, fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero Nacional y hasta el día 31 de diciembre de 2019. Revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se observa que no fue solicitada prórroga de la Autorización Temporal de la referencia, razón por la cual se procederá a su terminación por vencimiento del término.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Consagra el artículo 360 de la Constitución Política que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No TAM-08491, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Ahora bien, el artículo 118 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

Artículo 118. *Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.*

En cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente y los requerimientos efectuados en el Auto GSC-ZC No 000957 del 26 de junio de 2019, notificado por estado jurídico No 103 del 12 de julio de 2019, es preciso que el beneficiario allegue los formularios de declaración de producción, liquidación y el respectivo pago de las regalías si a ello hubiere lugar de los trimestres III, IV de 2018 y I, II, III, IV de 2019, tal y como se estableció en el artículo quinto de la Resolución No 000149 del 22 de febrero de 2018, ejecutoriada y en firme el 19 de abril de 2018.

Ahora bien, Previa evaluación del expediente contentivo de la Autorización Temporal No **TAM-08491**, se determinó que se incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas de la ley, toda vez que mediante Auto GSC-ZC No 000957 del 26 de junio de 2019, notificado por estado jurídico No 103 del 12 de julio de 2019, requirió bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presentaran a la autoridad minera el Formato Básico Minero anual 2018 con su respectivo plano de labores ejecutadas, el acto administrativo que otorgara la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedido por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días y los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al III y IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019, concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación.

Es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental, el expediente digital y de acuerdo a lo señalado en el Auto GSC-ZC No 001096 del 27 de julio de 2020, la beneficiaria de la Autorización Temporal No. TAM-08491, a la fecha no ha presentado las obligaciones requeridas en el Auto GSC-ZC No 000957 del 26 de junio de 2019 y el término se cumplió el 27 de agosto de 2019; en vista de que persisten los incumplimientos y como consecuencia de ello, se hace necesario imponer multa al Departamento de Vichada, identificado con Nit No. 800094067-8, beneficiario de la Autorización Temporal No **TAM-08491**, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía “*por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros*”.

Por lo referido, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2° tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros o autorizaciones temporales.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de tres (3) faltas que debieron clasificarse así: una en el nivel moderado, por incumplimiento de allegar la licencia ambiental y/o certificado de tramite (tabla 4 del artículo 3), una en el nivel leve, relacionada con el Formato Básico Minero anual 2018 con sus respectivos planos de labores ejecutadas (tabla 2 del artículo 3) y la restante no se encuentra establecida dentro de ninguna de las obligaciones contenidas en las tablas 1 a 4, ésta es la relacionada con la presentación de los Formularios para Declaración de Producción, liquidación y pago de Regalías III y IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019; por lo cual se considerara como leve, de conformidad con el artículo 2° de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, el cual contiene los criterios de graduación de las multas y establece en el nivel leve los incumplimientos que no representen mayor afectación a la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, entre las que se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No TAM-08491, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

encuentran las relacionadas con el reporte de información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones.

Ahora bien, encontrándonos ante una concurrencia de faltas, particularmente de dos faltas leves y una falta moderada, se acude a los criterios contenidos en el artículo quinto de la Resolución No 91544, específicamente al señalado en la regla número 2, conforme a la cual “*Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel (...)*”.

Así las cosas, determinándose las obligaciones infringidas en la Autorización Temporal No TAM-08491, se puede establecer preliminarmente que los incumplimientos se encuadran en el **nivel- moderado**. Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el primer rango de producción establecido en la tabla 6, artículo 3° de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y la misma corresponde a **(15) QUINCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

“Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código.”

“ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.”*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “*Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.*”, la cual señala:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No TAM-08491, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

(...)

De acuerdo con lo anterior, la multa a imponer es equivalente a **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.

Por lo anterior, se aclara a la beneficiaria que la imposición de la sanción de multa no la exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la terminación por vencimiento del término de la Autorización Temporal e Intransferible No **TAM-08491**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería al Departamento de Vichada, identificado con Nit No. 800094067-8, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al Departamento del Vichada, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No **TAM-08491**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Imponer multa al Departamento de Vichada, identificado con Nit No. 800094067-8, beneficiario de la Autorización Temporal No **TAM-08491**, por la suma de **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero. - Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo Segundo. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. - Informar a los titulares que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

Parágrafo Cuarto. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No TAM-08491, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

Parágrafo. - El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUÍA y la Alcaldía del municipio de La Primavera, departamento de Vichada. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería –ANM- para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Departamento de Vichada, beneficiario de la Autorización Temporal No TAM-08491; a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad

Proyectó: Juan pablo Ladino Calderón/Abogado GSC-ZC

Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora VSC-ZC



CE-VCT-GIAM-01583

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 00277 DE 26 DE FEBRERO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No TAM-08491, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **TAM-08491**, fue notificada electrónicamente al **DEPARTAMENTO DEL VICHADA** el día **10 de marzo de 2021**, de conformidad con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-00108**; quedando ejecutoriada y en firme el día **26 de marzo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de agosto de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000283) DE

(8 de Marzo del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UDP-14351”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución 000473 del 31 de mayo de 2019, ejecutoriada y en firme el 17 de julio de 2019, se concedió la Autorización Temporal e intransferible No. UDP-14351, a la Alcaldía Municipal de Puerto Carreño, identificada con NIT No. 892.099.305-3, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 18 de julio de 2019, para la explotación de DIEZ MIL METROS CUBICOS (10.000 m³) de Materiales de Construcción, con destino al proyecto “MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS DEL MUNICIPIO” específicamente para las siguientes vías: Cra 28a entre calle 11 y 12; transversal 11 entre 11 y 11a, diagonal 18 entre calle 27 y 28; Cra 23 entre calle 23 y 25; Cra 25 entre calle 23 y 26; Calle 25 entre Cra 4a y 6, ubicado en Puerto Carreño en el departamento de Vichada.

La autorización temporal N° UDP-14351, no cuenta con instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

Mediante radicado 2020550102112 del 20 de enero de 2020, la alcaldía de Puerto Carreño, allegó los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2019 en ceros, además de solicitud de terminación del contrato y desanotación del catastro minero, dado que expiró el 31 de diciembre de 2019, indicando que no allegan la licencia ambiental teniendo en cuenta que no se obtuvo la respectiva viabilidad ambiental ante CORPORINOQUIA y que no se solicitó prórroga.

Revisado Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, no se evidencian visitas de seguimiento a la Autorización temporal.

Mediante Concepto Técnico GSC ZC N° 001121 del 14 de diciembre del 2020, se concluyó:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de La Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. *APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de gravas correspondientes a los trimestres III y IV del año 2019, toda vez que se encuentran bien diligenciados y en ceros.*

3.2. *REQUERIR al titular minero para que presente a través del sistema de ANNA MINERÍA, el Formato Básico Minero Anual correspondiente a 2019.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. UDP-14351”**

3.3. PRONUNCIAMIENTO por parte del área jurídica en cuanto al radicado 2020550102112 del 20 de enero de 2020, allegado por la alcaldía de Puerto Carreño, donde solicitó la terminación de la Autorización Temporal y desanotación del catastro minero, dado que, expiro el 31 de diciembre de 2019.

3.4. INFORMAR a los titulares mineros, que a través de la Resolución 40925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, el cual debe ser diligenciado para su Evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería:

3.5. La Autorización temporal No. UDP-14351 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

La Autorización Temporal No. UDP-14351 cuyo titular es la Gobernación de Guaviare, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM debido a que no hace parte de sus obligaciones dado que, el mineral objeto de extracción no será comercializado.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica”.

Revisado a la fecha el expediente de la autorización temporal No. **UDP-14351**, se evidencia que la alcaldía de Puerto Carreño, beneficiaria de la misma, solicitó por medio de radicado N° 2020550102112 del 20 de enero de 2020, terminación de la Autorización Temporal y desanotación del catastro minero, dado que se encuentra vencida desde el 31 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución N°000473 del 31 de mayo de 2019, la Agencia Nacional de Minería -ANM- OTORGÓ LA Autorización Temporal No. **UDP-14351** a la Alcaldía Municipal de Puerto Carreño, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre del 2019, contados desde el 18 de julio de 2019 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional- RMN, para la explotación de DIEZ MIL METROS CUBICOS (10.000 m3) de Materiales de Construcción, con destino al proyecto “MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS DEL MUNICIPIO” específicamente para las siguientes vías: Cra 28a entre calle 11 y 12; transversal 11 entre 11 y 11a , diagonal 18 entre calle 27 y 28; Cra 23 entre calle 23 y 25; Cra 25 entre calle 23 y 26; Calle 25 entre Cra 4a y 6, ubicado en Puerto Carreño en el departamento de Vichada y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, a ordenar su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. UDP-14351”**

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico GSC ZC N° 001121 del 14 de diciembre del 2020, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° UDP-14351, ya que el plazo otorgado para la misma se encuentra vencido desde el 31 de diciembre del 2019 y la beneficiaria de la autorización por medio de radicado N° 2020550102112 del 20 de enero de 2020 solicitó terminación de la misma por vencimiento del término.

Ahora bien, el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley”

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico GSC ZC N° 001121 del 14 de diciembre del 2020, se declararán como obligaciones pendientes a cargo de la alcaldía Municipal de Puerto Carreño:

- La presentación a través del sistema de ANNA MINERÍA, el Formato Básico Minero Anual correspondiente a 2019.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No **UDP-14351**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO identificada con NIT. 892099305-3 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se recuerda a la Alcaldía municipal de Puerto Carreño que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **UDP-14351**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la Alcaldía Municipal de Puerto Carreño beneficiario de la Autorización Temporal N° **UDP-14351** para que allegue: **1.** La presentación a través del sistema de ANNA MINERÍA, del Formato Básico Minero Anual correspondiente a 2019. Para lo cual se concede el termino de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Poner en conocimiento de la beneficiaria el concepto técnico GSC ZC N° 001121 del 14 de diciembre del 2020.

ARTÍCULO CUARTO - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

Parágrafo. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. UDP-14351”**

ARTÍCULO QUINTO- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente y la Alcaldía municipal de Puerto Carreño en el departamento del Vichada. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO** beneficiario de la Autorización temporal No. UDP-14351, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Andrea Begambre Vargas- Abogada GSC ZC
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora GSC ZC
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio / Abogada VSCSM
Revisó: José Camilo Juvinao/ Abogado VSCSM*



CE-VCT-GIAM-01584

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 00283 DE 08 DE MARZO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UDP-14351**, proferida dentro del expediente No. **UDP-14351**, fue notificada electrónicamente a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO** el día **17 de marzo de 2021**, de conformidad con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-00185**; quedando ejecutoriada y en firme el día **06 de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de agosto de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000333)

DE 2021

(11 de Marzo del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJE-09371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 15 de noviembre de 2016 mediante Resolución No. 003899, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, concedió la Autorización Temporal e Intransferible N° RJE-09371 a la señora ROSA QUIQUE GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.212.312, por un término de vigencia hasta el 20 de diciembre de 2019, contados a partir del 9 de diciembre de 2016 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de ciento ochenta mil metros cúbicos (180.000 M3) de materiales de construcción con destino al “MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO VIAL DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, específicamente para el mejoramiento de la vía EL MORRO en los siguientes trayectos: MORRO AL EDEN KM 1 A KM 26, MORRO A SAN FRANCISCO KM 1 A KM 17, MORRO A SAN LUIS DE LOS AIRES KM 1 A KM 30, MORRO A SANTA ROSA KM 1 A KM 25, MORRO A SANTA RITA KM 1 A KM 18, MORRO A SIMON BOLIVAR KM 1 A KM 40, MORRO A TRAPICHE VIEJO KM 1 A KM 24”; cuya área es de 78 hectáreas se encuentra ubicada en el municipio de San José del Guaviare en el departamento de Guaviare.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico-CDA, mediante Resolución 388 del 29 de noviembre de 2017, otorgó licencia ambiental a favor de la beneficiaria de la Autorización Temporal No.RJE-09371.

Mediante Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control Zona Centro 000270 del 26 de marzo de 2019, se concluyó que en el área de la Autorización Temporal No.RJE-09371 al momento de la visita no se estaban adelantando actividades de explotación.

Con Resolución No. VSC 000519 del 17 de julio de 2019 ejecutoriada y en firme el 31 de octubre de 2019, se impuso multa a la beneficiaria de la Autorización Ambiental RJE-09371, por la suma de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no presentar licencia ambiental, Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres II, III y IV de 2017, I, II y III de 2018.

Mediante los siguientes radicados la beneficiaria de la Autorización Temporal No. RJE-09371 aportó lo siguiente:

- Radicado No.20201000544272 del 25 de junio de 2020, No.20201000545682 y No.20201000545512 ambos del 26 de junio del 2020, presentaron los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres II, III y IV de 2017 y I, II, III, IV de 2018, Resolución de otorgamiento de la Licencia Ambiental, el pago por concepto de la multa

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJE-09371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

impuesta por valor de \$12.640.086, pantallazo del proceso de radicación en la plataforma del SI MINERO referente a la corrección de formatos básicos mineros y solicitud de renuncia.

A través del Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales-IMG- 000263 del 31 de agosto de 2020, se concluye que entre el periodo de agosto de 2018 y julio de 2020 si se evidencian elementos que permiten inferir desarrollo de actividades extractivas.

El componente técnico del Grupo Seguimiento y Control Zona Centro evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico GSC-ZC No. 001004 del 10 de septiembre de 2020, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

(...)

3.1 APROBAR el pago allegado por la titular de la Autorización temporal No. RJE-09371, por concepto de pago de multa impuesta mediante la Resolución VSC 000519 del 17 de julio de 2019.

3.2 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes a los trimestres II del año 2017, I y II del año 2018, toda vez que se encuentran bien liquidados.

3.3 REQUERIR al titular minero que allegue el Formato Básico Minero Semestral 2019, toda vez que no se evidencia su presentación

3.4 REQUERIR el pago faltante de regalías correspondiente al III trimestre de 2018 por valor de OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 82.280) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

3.5 REQUERIR el pago faltante de regalías correspondiente al IV trimestre de 2018 por valor de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 23.895) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

3.6 La titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de MULTA de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, en Auto GSC-ZC No. 000869 del 07 de junio de 2019, respecto a presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I trimestre de 2019; con su respectivo pago si a ello hubiese lugar (...)

Así mismo el componente técnico del Grupo Seguimiento y Control Zona Centro evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico GSC-ZC No. 001075 del 6 de octubre de 2020, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

“(...) 3.1 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de gravas correspondientes a los trimestres II del año 2017, I y II del año 2018, toda vez que se encuentran bien liquidados, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZC- 001004 de 10 de septiembre de 2020.

3.2 APROBAR el pago allegado por la titular de la Autorización temporal No. RJE-09371, por concepto de pago de multa impuesta mediante la Resolución VSC 000519 del 17 de julio de 2019, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZC- 001004 de 10 de septiembre de 2020.

3.3 REQUERIR a la titular la presentación del Formato Básico Minero Semestral 2019, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZC-001004 de 10 de septiembre de 2020.

3.4 REQUERIR el formato Básico Minero Anual 2019 junto con sus planos de labores, en el Sistema integral de gestión minera – Anna Minería de acuerdo con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019, toda vez, que no se evidencia su presentación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJE-09371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.5 REQUERIR el pago faltante de regalías correspondiente al III trimestre de 2018 por valor de OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 82.280) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZC-001004 de 10 de septiembre de 2020.

3.6 REQUERIR el pago faltante de regalías correspondiente al IV trimestre de 2018 por valor de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 23.895) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZC-001004 de 10 de septiembre de 2020.

3.7 REQUERIR la presentación del comprobante de pago por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$271.888,19), más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, por concepto de Regalías correspondientes a los 1498 metros cúbicos de mineral de grava para el III trimestre de 2017 reportados en el formato básico minero anual 2017 dentro de la Autorización Temporal No. RJE-09371.

3.8 REQUERIR la presentación del comprobante de pago por valor de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$179.141,28), más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, por concepto de Regalías correspondientes a los 987 metros cúbicos de mineral de grava para el IV trimestre de 2017 reportados en el formato básico minero anual 2017 dentro de la Autorización Temporal No. RJE-09371.

3.9 REQUERIR la presentación del comprobante de pago por valor de OCHO MILLONES CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$8.105.774,90), más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, por concepto de Regalías correspondientes a los 43626,25 metros cúbicos de mineral de grava para el I trimestre de 2019 aprobados dentro de la Autorización Temporal No. RJE-09371.

3.10 REQUERIR la presentación del comprobante de pago por valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$8.394.296,90), más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, por concepto de Regalías correspondientes a los 43626,25 metros cúbicos de mineral de grava para el II trimestre de 2019 aprobados dentro de la Autorización Temporal No. RJE-09371.

3.11 REQUERIR la presentación del comprobante de pago por valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$8.394.296,90), más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, por concepto de Regalías correspondientes a los 43626,25 metros cúbicos de mineral de grava para el III trimestre de 2019 aprobados dentro de la Autorización Temporal No. RJE-09371.

3.12 REQUERIR la presentación del comprobante de pago por valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$8.394.296,90), más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, por concepto de Regalías correspondientes a los 43626,25 metros cúbicos de mineral de grava para el IV trimestre de 2019 aprobados dentro de la Autorización Temporal No. RJE-09371.

3.13 INFORMAR a la titular que mediante Informe interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el título RJE-09371, Informe-IMG-00263 de fecha 31 de agosto de 2020, se concluye que, en el periodo comprendido desde agosto de 2018 hasta julio de 2020, se evidencian elementos que permiten inferir desarrollo de actividades extractivas. (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJE-09371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Revisado a la fecha el expediente No. RJE-09371, se encuentra que la señora ROSA QUIQUE GARCIA, beneficiaria no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 20 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 003899 del 15 de noviembre de 2016, se concedió la Autorización Temporal No. RJE-09371, por un término de vigencia hasta el 20 de diciembre de 2019, contados a partir del 9 de diciembre de 2016 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación de ciento ochenta mil metros cúbicos (180.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados para el mantenimiento, rehabilitación y mejoramiento vial del departamento del Guaviare y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*
(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. *Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley”*

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en los Conceptos Técnicos GSC-ZC No. 001004 del 10 de septiembre de 2020 y GSC-ZC No. 001075 del 6 de octubre de 2020, se declararán como obligaciones pendientes a cargo de la beneficiaria de la Autorización Temporal No. RJE-09371 ROSA QUIQUE GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.212.312, las siguientes:

- a) La suma de OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 82.280) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de faltante de regalías correspondiente al III trimestre de 2018.
- b) La suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 23.895) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de faltante de regalías correspondiente al IV trimestre de 2018.
- c) La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$271.888,19), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de Regalías correspondientes a los 1498 metros cúbicos de mineral de grava para el III trimestre de 2017 reportados en el formato básico minero anual 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJE-09371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- d) La suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$179.141,28), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de Regalías correspondientes a los 987 metros cúbicos de mineral de grava para el IV trimestre de 2017 reportados en el formato básico minero anual 2017.
- e) La suma de OCHO MILLONES CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$8.105.774,90), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de Regalías correspondientes a los 43626,25 metros cúbicos de mineral de grava para el I trimestre de 2019.
- f) La suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$8.394.296,90), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de Regalías correspondientes a los 43626,25 metros cúbicos de mineral de grava para el II trimestre de 2019.
- g) La suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$8.394.296,90), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de Regalías correspondientes a los 43626,25 metros cúbicos de mineral de grava para el III trimestre de 2019.
- h) La suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$8.394.296,90), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de Regalías correspondientes a los 43626,25 metros cúbicos de mineral de grava para el IV trimestre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **RJE-09371**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la señora ROSA QUIQUE GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.212.312, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal **No. RJE-09371**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que la señora ROSA QUIQUE GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.212.312, beneficiaria de la Autorización Temporal No. RJE-09371, le adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 82.280) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de faltante de regalías correspondiente al III trimestre de 2018.
- b) La suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 23.895) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de faltante de regalías correspondiente al IV trimestre de 2018.
- c) La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$271.888,19), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de Regalías correspondientes a

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJE-09371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

los 1498 metros cúbicos de mineral de grava para el III trimestre de 2017 reportados en el formato básico minero anual 2017.

- d) La suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$179.141,28), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de Regalías correspondientes a los 987 metros cúbicos de mineral de grava para el IV trimestre de 2017 reportados en el formato básico minero anual 2017.
- e) La suma de OCHO MILLONES CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$8.105.774,90), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de Regalías correspondientes a los 43626,25 metros cúbicos de mineral de grava para el I trimestre de 2019.
- f) La suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$8.394.296,90), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de Regalías correspondientes a los 43626,25 metros cúbicos de mineral de grava para el II trimestre de 2019.
- g) La suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$8.394.296,90), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de Regalías correspondientes a los 43626,25 metros cúbicos de mineral de grava para el III trimestre de 2019.
- h) La suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$8.394.296,90), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de Regalías correspondientes a los 43626,25 metros cúbicos de mineral de grava para el IV trimestre de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las sumas adeudadas por concepto de regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Se recuerda que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO. – Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJE-09371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico-CDA y la Alcaldía del municipio de San José del Guaviare, departamento del Guaviare. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora ROSA QUIQUE GARCIA, beneficiaria de la Autorización Temporal No. RJE-09371, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada GSC-Zona Centro

Aprobó: Laura Goyeneche- Coordinadora Zona Centro

Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC



CE-VCT-GIAM-01585

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000333 DE 11 DE MARZO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJE-09371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **RJE-09371**, fue notificada electrónicamente a la señora **ROSA QUIQUE GARCIA** el día **18 de marzo de 2021**, de conformidad con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-00236**; quedando ejecutoriada y en firme el día **07 de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de agosto de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 00458 DE 2021

(05 de mayo de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TAJ-13191”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000148 del 22 de febrero del año 2018, se concedió la AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. TAJ-13191 al DEPARTAMENTO DEL VICHADA, con Nit No. 800094067-8, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2019, contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de cuarenta y siete mil doscientos quince metros cúbicos (47.215 m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinado para el proyecto “REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS RURALES Y URBANAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO-VICHADA” a utilizar en los proyectos: Sector finca las delicias K0+000 finca santa marta K17+000, cuya área se encuentra ubicada en el MUNICIPIO LA PRIMAVERA EN EL DEPARTAMENTO DE VICHADA. La inscripción en el Registro Minero Nacional se realizó el día 18 de junio del año 2018.

A través del Auto GSC-ZC No. 001470 del 12 de diciembre del año 2018, notificado por estado jurídico No. 186 del 17 de diciembre de 2018, se requirió bajo apremio de multa para que allegue el acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente o en su defecto una constancia de tramite con una vigencia no mayor a 90 días.

El título minero no cuenta con instrumento ambiental debidamente expedido por la autoridad correspondiente.

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC No. 000717 del 30 de junio de 2020, evaluó integralmente el expediente de la referencia y el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR, el Formato Básico Minero Semestral del año 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. TAJ-13191”**

3.2 REQUERIR, formulario de declaración y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre del año 2019

3.3 El titular minero no ha dado cumplimiento a la presentación del formulario de declaración y liquidación de regalías del III trimestre del año 2018, requerido bajo a premio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001470 del 12 de diciembre del año 2018.

3.4 El titular minero no ha dado cumplimiento a la presentación del formulario de declaración y liquidación de regalías del IV trimestre del año 2018 y I trimestre del año 2019, requerido bajo a premio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 000954 del 26 de junio del año 2019.

3.5 El titular minero no ha dado cumplimiento a la presentación del Formato Básico Minero Anual del año 2018, requerido bajo a premio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 000954 del 26 de junio del año 2019.

3.6 Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento de la presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental expedida por la autoridad ambiental competente o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

3.7 La Autorización Temporal No. TAJ-13191 venció el día 31 de diciembre del 2019.

3.8 INFORMAR a los titulares mineros que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada”.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. TAJ-13191 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica”

Según Concepto Técnico imágenes satelitales comparación multitemporal GSC No. 000148 del 11 de septiembre de 2020, se pudo establecer lo siguiente:

(...)

- **NO PRIORIZAR** el título minero No. TAJ-13191 para el desarrollo de LA VISITA DE FISCALIZACIÓN MINERA ni para realizar FISCALIZACIÓN MINERA, debido a que no se evidencia posible actividad minera a partir de la interpretación de las imágenes satelitales, el título NO cuenta con Viabilidad Ambiental otorgada por la autoridad competente ni con Instrumento Técnico aprobado por la autoridad minera, no se evidenció la presentación de los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías ni FBM. Adicionalmente, mediante memorando 20193320314743 del 16 de septiembre del año 2019, la Coordinación del Grupo de Seguimiento y Control-Zona, realizó una descripción que las condiciones de vías, transporte y seguridad que afectan la labor de fiscalización de los título minero localizados en los departamentos de Vichada, Guainía, Vaupés, Amazonas; Guaviare y Meta.
- Informar al titular que de acuerdo con lo evidenciado mediante Imagen satelital – COMPARACIÓN MULTITEMPORAL N°VSC-CM-202004-TAJ-13191_COMP_24, NO se identificó posible actividad minera dentro del área del título minero No. TAJ-13191.

(...)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. TAJ-13191”**

Revisado a la fecha el expediente No. TAJ-13191, se encuentra que el Departamento de Vichada, la beneficiaria no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 31 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 000148 del 22 de febrero del año 2018, se concedió la Autorización Temporal No.TAJ-13191, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, contados a partir del 18 de junio de 2018, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación cuarenta y siete mil doscientos quince metros cúbicos (47.215 m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados para el proyecto “REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS RURALES Y URBANAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO-VICHADA” a utilizar en los proyectos: Sector finca las delicias K0+000 finca santa marta K17+000, cuya área se encuentra ubicada en el MUNICIPIO LA PRIMAVERA EN EL DEPARTAMENTO DE VICHADA y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*
(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000717 del 30 de junio de 2020, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. TAJ-13191.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley”

Toda vez que revisado el respectivo expediente de la Autorización Temporal No. TAJ-13191, se determina que NO cuenta con el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la Autoridad Ambiental competente otorgue el instrumento ambiental que lo autorice para realizar labores de extracción dentro del área de la Autorización Temporal en mención y adicionalmente según lo establecido en el Concepto Técnico imágenes satelitales comparación multitemporal GSC No. 000148 del 11 de septiembre de 2020, en donde no se identificó posible actividad minera dentro del área del título No. TAJ-13191, razón por la cual no se identifica deuda alguna en el expediente que esté debidamente soportada.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. TAJ-13191”**

Aunado a lo anterior y como quiera que en el Informe satelital realizado dentro de la Autorización Temporal No. TAJ-13191, se evidencia que no hubo la extracción del mineral, no se hará exigible la presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías ni los Formatos Básicos Mineros correspondientes.

Por otro lado y previa evaluación del expediente contentivo de la Autorización Temporal No. TAJ-13191, se identificó que mediante Auto GSC-ZC No. 001470 del 12 de diciembre del año 2018, notificado por estado jurídico No. 186 del 17 de diciembre de 2018, se requirió al beneficiario de la autorización temporal bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 del 2001, para que allegara el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorgara licencia ambiental o el certificado del estado de su trámite, para lo cual se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, como ya se indicó, se surtió el día 17 de diciembre de 2018.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el concepto técnico GSC ZC N°000717 del 30 de junio de 2020, se evidencia que el beneficiario de la autorización temporal No. TAJ-13191, no ha dado cumplimiento al requerimiento relacionado en el Auto GSC-ZC No. 001470 del 12 de diciembre del año 2018, notificado por estado jurídico No. 186 del 17 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que el plazo para subsanar el requerimiento venció el 30 de enero del 2019 y una vez verificado que ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado acto administrativo, sin que se haya dado cumplimiento a lo solicitado, resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido en los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía “Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”.

Al respecto, de la imposición de la multa consagra la Ley 685 de 2001:

“ARTÍCULO 115. MULTAS. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.

“ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”*

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”, la cual señala:

*Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:
(...)*

Por lo referido, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubica la falta objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2°

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. TAJ-13191”**

tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros o autorizaciones temporales.

Conforme a la clasificación enunciada y atendiendo los criterios generales, se observa que el incumplimiento referente a la no presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental o el certificado del trámite de la misma, se trata de una obligación de tipo ambiental, la cual afecta de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas de la autorización temporal, por lo cual se entenderá como una falta de **nivel moderada**, en aplicación al artículo segundo de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Así las cosas, determinándose la obligación incumplida en la Autorización Temporal No. TAJ-13191, se puede establecer preliminarmente que el incumplimiento se encuadra en el **nivel- moderado**.

Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el primer rango establecido en la tabla 6 de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y la misma corresponde a **Quince (15) salarios mínimos legales vigentes** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER al **DEPARTAMENTO DEL VICHADA**, identificado con el NIT N° 800094067-8, en su condición de beneficiario de la autorización temporal N°TAJ-13191, multa equivalente a **(15) QUINCE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al beneficiario de la Autorización Temporal que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del beneficiario de la autorización temporal de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **TAJ-13191**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **DEPARTAMENTO DE VICHADA** identificada con NIT. 800094067-8, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al **DEPARTAMENTO DE VICHADA**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal **No. TAJ-13191**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. TAJ-13191”**

Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Departamento de Vichada a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. TAJ-13191 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros Bermúdez, Abogada Zona Centro
Aprobó: Laura Goyeneche– Coordinadora Zona Centro
Revisó: Mara Montes, Abogada VSC
Filtró: Jose Camilo Juvinao / Abogado VSC



CE-VCT-GIAM-01586

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000458 DE 05 DE MAYO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TAJ-13191**, proferida dentro del expediente No. **TAJ-13191**, fue notificada electrónicamente al **DEPARTAMENTO DEL VICHADA** el día **19 de mayo de 2021**, de conformidad con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-01482**; quedando ejecutoriada y en firme el día **03 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de agosto de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DE 2021

(14 DE MAYO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFT-08411”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 001577 del 31 de julio de 2017, inscrita en el Registro Minero el 30 de noviembre de 2017, se concedió la Autorización Temporal e intransferible No. SFT-08411 a la Concesión Alto Magdalena S.A.S., hasta el 03 de noviembre de 2017 contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de 30.000 metros cúbicos (m3) de Materiales de Construcción con destino al "la financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor Honda - Puerto Salgar - Girardot, de acuerdo con el apéndice técnico I, y demás apéndices del contrato", en un área de 20.2500 Ha., localizada en jurisdicción del municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca

Autorización temporal que cuenta con instrumento ambiental otorgado mediante resolución No. 975 del 29 de junio de 2018, por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA.

Mediante Resolución No. 002138 del 28 de septiembre de 2017, ejecutoriada y en firme el 01 de noviembre de 2017, se resolvió:

ARTICULO PRIMERO. - REVOCAR el artículo primero de la Resolución 001577 de 31 de julio de 2017, por medio de la cual se otorgó el trámite de la Solicitud de Autorización Temporal No. SFT-08411, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El artículo primero de la Resolución 001577 de 31 de julio de 2017, por medio de la cual se otorgó la Solicitud de Autorización Temporal No. SFT•08411 quedará de la siguiente forma:

- *ARTICULO PRIMERO. – Conceder la Autorización Temporal e Intransferible NO SFT-08411 a la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S identificada con el NIT, 900745219-8, hasta el 02 de noviembre de 2018 contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de TREINTA MIL METROS CÚBICOS (30.000 m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN con destino a: "LA FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR HONDA-PUERTO SALGAR - GIRARDOT, DE ACUERDO CON EL APÉNDICE TÉCNICO 1, Y DEMÁS APÉNDICES DEL CONTRATO", cuya área se encuentra ubicada en el municipio de PUERTO SALGAR en el departamento de CUNDINAMARCA.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFT-08411"

Mediante oficio radicado No. 20185500649422 del 02 de noviembre de 2018, se presentó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal.

Mediante oficio radicado No. 20185500658172 del 15 de noviembre de 2018, se presentó solicitud de ampliación del volumen de la Autorización Temporal.

Que mediante concepto técnico GSC-ZC 551 del 11 de diciembre de 2018, se evaluaron las obligaciones de la Autorización Temporal y además se conceptuó sobre la solicitud de prórroga, en los siguientes términos:

"(...) 3.4 Se recomienda REQUERIR al titular para que allegue la prórroga del Contrato de Concesión Bajo el Esquema de APP No. 003 del 9 de Septiembre de 2014, entre el concedente AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y el concesionario CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S., claramente ejecutoriado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, para que proceda a estudiar la viabilidad de la prórroga de la Autorización Temporal No. SFT-08411, así como la justificación técnica de la capacidad extraída, hasta la fecha para evaluar la cantidad volumétrica solicitada el 15 de Noviembre de 2018, lo cual deberá ser soportado en los Formatos Básicos Mineros y los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de regalías requeridos en los numerales 2.1 y 2.2 del presente Concepto Técnico. (...)"

Que mediante Auto GSC-ZC 001336 del 15 de septiembre del 2020 notificado mediante estado jurídico No 065 del 29 de septiembre de 2020, se dispuso:

"**REQUERIR** a los titulares de la Autorización Temporal No. SFT-08411 para que alleguen la prórroga del Contrato de Concesión Bajo el Esquema de APP No. 003 del 9 de Septiembre de 2014, entre el concedente AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y el concesionario CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S., claramente ejecutoriado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, para que proceda a estudiar la viabilidad de la prórroga de la Autorización Temporal No. SFT-08411, así como la justificación técnica de la capacidad extraída, hasta la fecha para evaluar la cantidad volumétrica solicitada el 15 de Noviembre de 2018, lo cual deberá ser soportado en los Formatos Básicos Mineros y los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de regalías. Se otorga el término de **un (1) mes**, contado a partir de la notificación del presente auto, **so pena de declarar desistida la solicitud de prórroga de la autorización temporal y aumento del volumen**, presentadas los días 2 de noviembre y 15 de noviembre de 2018 de conformidad con lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015."

Que mediante concepto técnico GSC-ZC 110 del 25 de febrero de 2021, se evaluaron las obligaciones de la autorización temporal concluyendo:

"(...) Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero Semestral del 2019 y los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondiente a los años 2019 y 2020, a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.

3.2 REQUERIR la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías Correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2019 y 2020, toda vez que no reposan en el expediente digital

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumpliendo al requerido Mediante Auto GSC-ZC 001153 del 04 de agosto del 2020, notificado mediante estado 051 del 12 de agosto del 2020, para que allegue La modificación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al trimestre IV del año 2017; I, II, III y IV del año 2018, de acuerdo a las observaciones realizadas en el numeral 2.6 del concepto técnico GSC-ZC N° 000826 del 21 de julio de 2020.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumpliendo al requerido mediante Auto GSC-ZC 001153 del 04 de agosto del 2020, notificado mediante estado 051 del 12 de agosto del 2020, para que La

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFT-08411"

modificación de los Formatos Básicos Mineros anuales correspondientes al año 2017 y 2018, de acuerdo a las observaciones realizadas en el numeral 2.5 del concepto técnico GSCZC N° 000826 del 21 de julio de 2020.

3.5 Pronunciamiento Jurídico respecto a la vigencia de la Autorización temporal (**Vencida desde el 02 de noviembre del 2018**), toda vez que el titular mineo **NO dio cumplimiento** a lo requerido mediante Auto GSC-ZC 001336 del 15 de septiembre del 2020 notificado mediante estado jurídico No 065 del 29 de septiembre de 2020,...para que allegue la prórroga del Contrato de Concesión bajo el esquema APPP No. 003 del 09nde Septiembre de 2014, entre el concedente AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA(ANI) y el concesionario CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S., claramente ejecutoriado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, para que proceda a estudiar la viabilidad de la prórroga de la Autorización Temporal No SFT-08411, así como la justificación técnica de la capacidad extraída, hasta la fecha para evaluar la cantidad volumétrica solicitada el 15 de noviembre de 2018, lo cual deberá ser soportado en los Formatos Básicos Mineros y los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, se otorga el término **de un(1) mes, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar desistida la solicitud de prórroga de la autorización temporal y aumento de volumen**, presentadas los días 2 de noviembre y 15 de noviembre de 2018 de conformidad con lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015.

3.6 INFORMAR que Durante la presente evaluación documental Revisando la Plataforma **ANNA MINERÍA**, en su herramienta Visor Geográfico se evidencia que el Título Minero No. SFT-08411 **NO** presenta una superposición con zonas excluibles de minería como: con Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal.

3.7 INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 40925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, el cual debe ser diligenciado para su Evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, a partir del 17 de julio de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020, fechas establecidas dentro de la oportunidad legal. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería.

3.8 La Autorización Temporal No. SFT-08411, **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM. (...)"

Que el 22 de diciembre de 2020 se realizó visita al área de la Autorización Temporal y se emitió el Informe de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea 139 el cual conceptuó:

"CONCLUSIONES

La Autorización Temporal SF-08411 se encuentra vencida y actualmente no realiza explotación minera por cuanto ya cumplió con la extracción del volumen por la cual fue otorgada.

El encargado de atender la visita de seguimiento manifestó que ya se hizo la recuperación ambiental del frente de explotación y no realiza ningún tipo de intervención en el área."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido presentada respuesta al Auto antes mencionado.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. **SFT-08411**, otorgada mediante Resolución No. 001577 del 31 de julio de 2017, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el día 30 de noviembre de 2017, por lo cual vence 2 de noviembre de 2018.

Mediante oficio radicado No. 20185500649422 del 02 de noviembre de 2018, se presentó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFT-08411"

Mediante oficio radicado No. 20185500658172 del 15 de noviembre de 2018, se presentó solicitud de ampliación del volumen de la Autorización Temporal.

Que mediante Auto GSC-ZC 001336 del 15 de septiembre del 2020, notificado mediante estado jurídico No 065 del 29 de septiembre de 2020, se dispuso:

Con el objeto de tramitar las solicitudes de prórroga y aumento de volumen presentada por el beneficiario de la Autorización Temporal, mediante Auto GSC-ZC 001336 del 15 de septiembre del 2020 notificado mediante estado jurídico No 065 del 29 de septiembre de 2020 se procedió a:

"REQUERIR a los titulares de la Autorización Temporal No. SFT-08411 para que alleguen la prórroga del Contrato de Concesión Bajo el Esquema de APP No. 003 del 9 de Septiembre de 2014, entre el concedente AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y el concesionario CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S., claramente ejecutoriado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, para que proceda a estudiar la viabilidad de la prórroga de la Autorización Temporal No. SFT-08411, así como la justificación técnica de la capacidad extraída, hasta la fecha para evaluar la cantidad volumétrica solicitada el 15 de Noviembre de 2018, lo cual deberá ser soportado en los Formatos Básicos Mineros y los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de regalías. Se otorga el término de **un (1) mes**, contado a partir de la notificación del presente auto, **so pena de declarar desistida la solicitud de prórroga de la autorización temporal y aumento del volumen**, presentadas los días 2 de noviembre y 15 de noviembre de 2018 de conformidad con lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015.

No obstante, según el Concepto Técnico GSC-ZC 110 del 25 de febrero de 2021 se evidenció que la sociedad titular no presentó respuesta al requerimiento realizado en el anterior Auto.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 17 la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– sustituido por la Ley 1755 de 2015- se decretará el desistimiento de la solicitud de prórroga y aumento de volumen a la Autorización Temporal No. **SFT-08411** presentado por radicados No. 20185500649422 del 02 de noviembre de 2018 y 20185500658172 del 15 de noviembre de 2018.

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

Artículo 116. Autorización Temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)

(Subrayado y negrilla fuera del texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFT-08411"

Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería como autoridad minera procederá con la declaratoria de terminación de la Autorización Temporal por pérdida de vigencia.

Por otra parte, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la autorización temporal debe cumplir con las obligaciones que se hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales como son: la presentación de la Licencia Ambiental, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago. Al respecto tenemos que, verificado el expediente y de acuerdo a la última inspección de campo realizada al área de la Autorización Temporal No. SFT-08411, **no** se evidenciaron labores de explotación y tampoco personal trabajando de acuerdo con el **Informe de Visita de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea No. 139 del 29 diciembre 2020**; así las cosas, esta situación sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DESISTIDO el trámite de solicitud de prórroga y aumento de volúmenes dentro de la Autorización Temporal No. **SFT-08411**, presentado por su beneficiario, sociedad **CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S**, los días 2 y 15 de noviembre de 2018 con radicados No. 20185500649422 y 20185500658172, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **SFT-08411**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la sociedad **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S** identificada con NIT. 900745219-8, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **SFT-08411**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA- y la Alcaldía del municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería –ANM- para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S** a través de su representante legal o apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFT-08411"

siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Roberto Hurtado, Abogado VSC
Vo. Bo.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
Revisó: María Claudia De Arcos- Abogada GSC*



CE-VCT-GIAM-01587

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000528 DE 14 DE MAYO DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFT-08411**, proferida dentro del expediente No. **SFT-08411**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S** el día **21 de mayo de 2021**, de conformidad con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-01548**; quedando ejecutoriada y en firme el día **08 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de agosto de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.